

---

## LEY N ° 4542

### REGIMEN DE LICENCIA POR MATERNIDAD O ADOPCION UNIFICADO

#### **Artículo 1º.- Objeto.**

Se establece el Régimen de Licencia por Maternidad y Adopción obligatorio, unificado y remunerado, para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del sector público provincial.

#### **Artículo 2º.- Licencia por maternidad.**

La licencia por maternidad será de ciento ochenta (180) días corridos, debiendo iniciarse con una antelación no mayor a los treinta (30) días anteriores a la fecha probable de parto. A solicitud de la interesada y con certificado médico autorizante, se podrá reducir la fecha de inicio, la que no podrá ser inferior a quince (15) días anteriores a la fecha probable de parto. En esta situación y cuando se produjera el nacimiento pretérmino, se debe ampliar el período posterior hasta completar los ciento ochenta (180) días. En el supuesto del recién nacido prematuro, la licencia por maternidad se extenderá hasta ciento ochenta (180) días corridos luego del alta hospitalaria del niño. En caso de parto múltiple, la licencia se ampliará en treinta (30) días corridos.

#### **Artículo 3º.- Embarazo de alto riesgo.**

En el supuesto de embarazo de alto riesgo y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, se podrá otorgar licencia especial por "embarazo de alto riesgo", con goce íntegro de haberes, por el período que determine la misma. Así también, a solicitud de la agente y mediante la certificación médica indicada en el párrafo anterior, debe acordarse cambio de destino, de tareas o reducción horaria hasta el comienzo de la licencia, según corresponda.

#### **Artículo 4º.- Interrupción del embarazo.**

En caso de interrupción del embarazo por causas naturales o terapéuticas, transcurridos seis (6) meses de comenzado el mismo, o si se produjere el alumbramiento sin vida, tendrá derecho a gozar de una licencia de treinta (30) días corridos a partir de la fecha del parto o interrupción del embarazo, circunstancia que deberá acreditarse mediante certificado médico con expresión de fecha y causa determinante.

**Artículo 5º.- HIJOS O HIJAS CON DISCAPACIDAD<sup>1</sup>. En los supuestos de nacimiento de hijos o hijas con discapacidad congénita o adquirida la licencia por maternidad se regirá por el artículo 4º y demás disposiciones de la ley L n° 3785 de Régimen de Licencias Especiales para el Personal del Estado con Familiares a cargo con Discapacidad.**

#### **Artículo 6º.- Tenencia con fines de adopción.**

La beneficiaria que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños con fines de adopción, gozará de los mismos beneficios previstos en la presente de acuerdo a lo establecido en la ley L n° 4192 (Establece para los padres adoptivos los mismos derechos que para los padres biológicos). En el supuesto en que la guarda sea otorgada al matrimonio o pareja conviviente debidamente acreditada, la licencia correspondiente al agente varón, será de quince (15) días corridos.

#### **Artículo 7º.- Fallecimiento de hijo.**

Si durante el transcurso de la licencia por maternidad o ante el caso de nacimiento prematuro ocurriera el fallecimiento del hijo, la licencia se interrumpirá a los cuarenta y cinco (45) días desde el nacimiento cuando el fallecimiento se produjera dentro de este término y a la fecha del fallecimiento si éste ocurriera después.

---

<sup>1</sup> El texto de este artículo es el modificado por la Ley N° 5244 del año 2017.

En ambos casos, desde la interrupción de la licencia por maternidad se le adicionará la licencia por el fallecimiento.

**Artículo 8º.- Licencia por cuidado especial de los niños.**

Se concederá licencia de noventa (90) días corridos al agente varón cuya esposa o mujer conviviente en aparente matrimonio, falleciera como consecuencia del parto o puerperio o por cualquier otra causa dentro de este período, siempre que el niño continúe con vida.

La licencia a que se refiere el párrafo anterior, es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo y por fallecimiento de cónyuge.

**Artículo 9º.- Franquicia para atención de lactante.**

Las agentes madres de lactantes o a las que se les haya entregado la guarda de un lactante con fines de adopción, tienen derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

- a) Disponer de dos descansos de media hora cada uno en el transcurso de la jornada de trabajo.
- b) Disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes.
- c) En caso de parto o guarda múltiple se ampliará el beneficio otorgado en una hora más cualquiera sea el número de lactantes.
- d) Esta franquicia se otorgará por espacio de un año contado a partir de la fecha de nacimiento del niño o del otorgamiento de la guarda.

Cada repartición definirá la aplicación del presente artículo de acuerdo a la especificidad de la tarea de la agente.

**Artículo 10.-**

A los fines de su oportuna consolidación, se modifican todas las disposiciones relativas al régimen de licencia por maternidad en el sector público provincial por las disposiciones establecidas en la presente, siempre que resultara más beneficiosa para el trabajador.

**Artículo 11.-**

Esta ley entra en vigencia a los veinte (20) días de su publicación en el Boletín Oficial y es de aplicación a las licencias y situaciones de maternidad en curso de ejecución otorgadas bajo la normativa anterior que por la presente se modifica, debiendo adecuarse en cada caso a los derechos establecidos en este régimen.

**Artículo 12.- Adhesión.**

Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente norma en el ámbito de su incumbencia.

**Artículo 13.-**

Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**Aprobada en 1ª Vuelta: 13/05/2010 - Sancionada: 03/06/2010**

**Promulgada: 15/06/2010 - Decreto: 404/2010 - Boletín Oficial: 24/06/2010 - Número: 4840**